



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Por medio de auto emitido el 11 de marzo de 2024, notificado por estados del 12 mismo mes y año, se ordenó a la parte demandante, entre otros, el cumplimiento de los requisitos conforme a los Art. 25 y siguientes del CPTSS y las normas concordantes del CGP, así como lo establecido por de la ley 2213 de 2022, sin que dentro del término concedido se hubiese avenido al cumplimiento de tal requisito.

SE CONSIDERA:

A términos de lo dispuesto por el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el 15 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ibídem, la devolverá al accionante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

De similar contenido es el artículo 90 del Código General del Proceso, al estatuir que el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando se presente alguno o algunos de los eventos previstos en los numerales 1 a 7, en cuyo caso el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y agrega la disposición que vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Es precisamente lo que ha sucedido en el caso bajo examen, donde el Despacho señaló a la parte que aquí acciona los defectos de que adolecía el escrito introductorio del proceso, sin que dentro del plazo otorgado para enmendarlos lo haya hecho, si bien el apoderado de la parte demándate remitió escrito de subsanación, el mismo fue enviado fuera de términos judiciales, aunado a ello, tampoco subsano el total de las falencias objeto de inadmisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral instaurada por **JESUS HERNAN SALAZAR POSADA CC. 71.634.740**, contra la **CLÍNICA CES-CORPORACIÓN PARA ESTUDIOS EN SALUD NIT 890982608**.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de la demanda a la accionante por cuanto la radiación se efectuó de manera digital.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

KARQ

**Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c7d921ea7f413944fa0971adf71dfd5e45793e28dfcc3b7367fffb93ad91f0**
Documento generado en 29/04/2024 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>